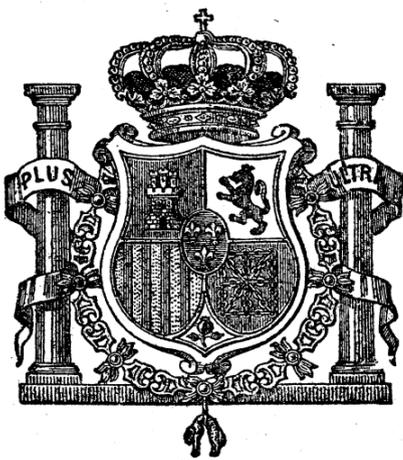


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con motivo de la declaracion prestada por el Concejal del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar D. Vitores de Pedro en causa de oficio que por abusos en el desempeño de su cargo se seguia al Alcalde del mismo pueblo D. Macario Bartolomé, se ordenó primero por la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos al Juez de primera instancia de Salas que dedujese el correspondiente testimonio de lo concerniente á multas impuestas por dicho Alcalde para proceder en ramo separado, y más tarde la formacion de la correspondiente sumaria por la imposicion de dos multas de á 5 pesetas cada una al ya nombrado Regidor D. Vitores de Pedro, la primera por no haber concurrido á sofocar un incendio ocurrido en un monte, en union del Ayuntamiento y vecinos, y la segunda, que no llegó á hacerse efectiva, por haberse ausentado del salon de sesiones del referido Ayuntamiento sin licencia de su Presidente, quien habia convocado en sesion extraordinaria al Municipio, bajo la multa tambien de 2 pesetas, al Concejal que no asistiera para presenciar el pago que hacian algunos deudores á dicha corporacion:

Que seguida luego la causa ante la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, y hallándose en estado de vista, D. Macario Bartolomé acudió al Gobernador de aquella provincia para que requiriera de inhibicion á la referida Sala de lo criminal, cuya Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que los Alcaldes, ejerciendo funciones administrativas, pueden imponer multas, con arreglo á la ley municipal, para corregir las infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, así como están tambien autorizados para imponerlas á los Concejales que no asistan á las sesiones que celebre el Ayuntamiento ó se ausenten de las mismas sin licencia de su Presidente: en que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á D. Vitores de Pedro las multas en cuestion por haber infringido las Ordenanzas y reglamentos de Montes al no acudir á sofocar el incendio del pinar, y haber incurrido en responsabilidad al ausentarse del salon de sesiones del Ayuntamiento sin licencia del Alcalde: en que, aun en la hipótesis de que dichas faltas no fuesen ciertas, á la Autoridad gubernativa, como superior jerárquica, correspondia declarar la responsabilidad en que hubiese incurrido el Alcalde al imponer las multas de que se trata, y en virtud de la oportuna reclamacion que con arreglo á la ley municipal se hubiese interpuesto; pero de ningun modo á la Autoridad judicial, porque en este caso á nada conduciría el recurso administrativo que autoriza el art. 187 de la precitada ley: en que no constituyendo delito alguno la imposicion de dichas multas, es evidente que sólo á la Administra-

cion correspondiera decidir si aquellas lo fueron de una manera ilegal ó arbitraria, y declarar en su consecuencia y como cuestion previa si de ello resultase alguna responsabilidad á la Autoridad que las decretó: en que incurriendo los Ayuntamientos y Concejales en responsabilidad por infraccion manifiesta de la ley en sus actos, y siendo esta exigible ante la Administracion á los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision que la motive, era evidente que, tratándose de la imposicion de multas (acto puramente administrativo), dicha responsabilidad, si la hubiese, no podia exigirse más que ante la Administracion, que aplicaria en su caso la correccion establecida en los artículos 182 y siguientes de la ley municipal: en que los Gobernadores pueden suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando el conocimiento de los asuntos sobre que versa ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, y cuando por la misma deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios; y citaba además el Gobernador los artículos 77, 98, 180, 181, 183 y 187 de la ley municipal; el 121 y 122, regla 3.ª, del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y el 54 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, despues de sustanciado el incidente de competencia y de acuerdo con el dictámen del Fiscal, dictó auto declarando tenerla para conocer del asunto, fundándose para ello en que si bien es cierto que segun la ley municipal está en las atribuciones de los Alcaldes la imposicion de multas, y en el modo y forma que en aquella se determina, por las faltas é infracciones en los servicios y asuntos que por las leyes les están encomendados, y que á la Administracion compete conocer de las reclamaciones que ante ella se formulen en queja de las resoluciones de sus subordinados, no lo es ménos que á los Tribunales de justicia corresponde única y exclusivamente conocer si los hechos que se denuncian son ó no constitutivos de delitos previstos y penados por el Código, y en que á esto sólo, es decir, á si al imponer el Alcalde las expresadas multas obró ó no dentro de sus atribuciones ó cometió un abuso como funcionario público en el desempeño de su cargo, se referia la causa seguida contra el mismo; no estando este asunto, por su índole y naturaleza, reservado á la Administracion, ni teniéndose que decidir por esta cuestion previa alguna de la cual dependiese el fallo que el Tribunal hubiere de pronunciar en su dia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 98 de la ley municipal, que dispone que los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndole justa causa que acreditarán en su caso, incurriendo los que no lo hiciesen en las multas que en el mismo se determinan:

Visto el art. 180 de la misma ley, que declara que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ó omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su responsabilidad:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dice que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 182 de la propia ley, que establece que, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa y suspension:

Visto el art. 187 de la citada ley, que dispone que contra la imposicion de la multa gubernativa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial. La primera procede ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado. La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

### Considerando:

1.º Que es atribucion de los Alcaldes el imponer multas en el modo y forma que la ley municipal establece por las faltas é infracciones en los servicios que por las leyes les están encomendados:

2.º Que el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer las dos multas que han dado margen á esta competencia:

3.º Que tratándose de un acto puramente administrativo, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar al mencionado Alcalde es exigible ante la Administracion, á la cual corresponde pasar, si hallare méritos para ello, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios;

Y 4.º Que el caso en cuestion es uno de los en que por excepcion pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en juicios criminales por estar reservado el conocimiento del asunto á los funcionarios de la Administracion, y corresponder á los mismos decidir la cuestion previa de si el hecho de que se trata puede dar lugar á la suposicion de la existencia de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

Desde que rige la nueva ley de Pósitos de 26 de Junio de 1877 y el reglamento de 11 de igual mes de 1878 no se ha podido girar una visita general de inspeccion á dichos institutos populares, como disponen el art. 10 de la primera, el capítulo 7.º del segundo y la instruccion de 24 de Julio de 1864, entre otras causas, por la frecuencia con que se han sucedido los períodos electorales.

Sabido es por una larga experiencia que, cuando los Pósitos han quedado huérfanos de la constante y periódica inspeccion de los Gobiernos, siempre se han conver-

tido en focos de inmoralidad y de discordia para los pueblos, viniendo más tarde al desprestigio de esta caritativa institución.

Completamente organizadas ya las nuevas corporaciones populares para el bienio de 1881 á 1883, y sin temor de otro periodo electoral que venga á entorpecer las prácticas ordenadas de una visita general y uniforme desde el 31 del corriente al 31 de Enero próximo, se presenta la ocasión oportuna de realizarlas para que los caudales de dichos benéficos establecimientos, que estuviesen detentados ú ocultos desde 1863, sean reintegrados en su totalidad, así como el aumento de las creces pupilares ganadas desde dicha época hasta el corriente ejercicio económico ya cerrado, según se mandó en la circular-instrucción de 23 de Mayo de 1880. Los artículos 2.º y 7.º de la ley, el capítulo 1.º del reglamento y las instrucciones especiales que para llevar la contabilidad de los referidos fondos públicos se dictaron disponen esto mismo, y mandan que sean constantemente investigados y restaurados los Pósitos todos los años, habiendo precisión para ello de que los Subdelegados que se envíen á los pueblos levanten las actas de inspección ocular, abran los expedientes oportunos, iniciando y promoviendo las mejoras convenientes, y formalicen también los resúmenes, Memorias y datos estadísticos comparativos de los adelantos conseguidos en los términos que detallan los artículos 29 al 32 de la expresada instrucción.

Los referidos datos han de ser remitidos á este Ministerio con el objeto de proceder á la formación del resumen general por provincias, y publicar á su vez la Memoria comparativa y razonada de mejoras, adelantos y reformas convenientes para la institución, según prescribe el artículo 25 del reglamento, á partir de los últimos antecedentes recogidos en 1863, para continuar así las comparaciones sucesivas por bienios, ya que no pueda verificarse todos los años.

Conseguido con esta visita que el movimiento de caudales sea el más amplio posible por reintegros, ejecuciones y repartos de sementera, conviene que se consignen los datos en los modelos oficiales circulados con arreglo á la repetida instrucción de 1864, y que los remita cada Comisión permanente de provincia á este Ministerio, con el resumen general que arroja cada Pósito en sus funciones, y la Memoria respectiva, comparando los datos del ya indicado año de 1863, que son los de la última visita general, con los que ahora se adquieran en esta, totalizando los resultados, y exponiendo además los adelantos y mejoras legislativas que á su juicio reclame la institución.

Nadie mejor que las Comisiones permanentes, proponiendo al Gobernador para Subdelegados de Pósitos personas inteligentes y de probidad entre los empleados de que disponen, podrán conseguir el inmediato fomento de este ramo interesante de la Administración, estudiando detenidamente los itinerarios de visita, y dándoles las instrucciones oportunas por los datos que poseen á fin de que funcionen sin entorpecimiento los Pósitos desde el presente ejercicio económico de 1881-82 con los capitales reintegrados por los deudores ó administradores responsables.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores de las provincias que en 1863 tuvieron Pósitos, de acuerdo con la Comisión permanente del ramo, adoptarán el plan y las medidas convenientes á fin de preparar una visita general de inspección á los mencionados establecimientos, cumpliendo con el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1877, y cap. 7.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, y sujetándose á las prácticas y modelos oficiales de la instrucción de 24 de Julio de 1864, siendo las dietas á costa de los cuenta-dantes atrasados, y los Ayuntamientos que sean responsables de negligencia y abandono, exigiéndose las mismas según determinan los artículos 14 y 18 y las disposiciones reglamentarias posteriores que se han dictado para fijar el contingente de Pósitos y su contabilidad especial; y en caso de que no aparezca responsabilidad por parte de aquellos, se abonarán las referidas dietas por dicho contingente, ó en la forma supletoria que expresa la disposición 2.ª de la Real orden de 25 de Octubre de 1879.

Segundo. Los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que han de practicar las visitas, comunicándoles las instrucciones necesarias, cuidando de elegir aquellos de entre los empleados de las Secretarías de Pósitos, y abriendo sobre el particular un expediente general ante las Comisiones permanentes del ramo.

Tercero. El 15 de Marzo próximo, ó antes donde se haya terminado la visita por la escasa importancia de los Pósitos, se remitirán á este Ministerio todos los datos y documentos que manda la instrucción acerca del verdadero estado y situación de los mismos, con el resumen parcial y Memoria comparativa, á fin de que en el plazo más breve posible se formule y publique por la Dirección general de Administración local el resumen general y la

Memoria de adelantos y reformas que han de iniciarse para procurar en lo sucesivo el mayor fomento de este interesante ramo de la Administración.

Cuarto. Desde la publicación por este Ministerio de la próxima Memoria y resumen general á consecuencia de dicha visita, y sin perjuicio de girar después las sucesivas, conforme al art. 49 del reglamento, dentro del trimestre de 15 de Agosto á 15 de Noviembre, ya sea por mandato del Gobierno ó á propuesta de las Comisiones, todos los años, y siempre que lo permitan los periodos electorales ordinarios de renovación bienal y los extraordinarios, se procurará que de visita á visita general no haya dos años de intermedio, rigiendo el mismo precepto respecto á la publicación en la GACETA DE MADRID de la Memoria y resumen por provincias del estado comparativo de adelantos que se hayan conseguido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

A los Gobernadores de las provincias.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE SETIEMBRE DE 1881.

En 14 de Setiembre. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Tarrasa, de ascenso, vacante por fallecimiento de D. Antonio Casut y Fiter que la servía, á D. Antonio Martínez Lage y Lopez, que desempeña la de Arenas de San Pedro.

*Méritos y servicios de D. Antonio Martínez Lage y Lopez.*

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Julio de 1869, habiendo ejercido la profesión en esta Corte durante seis años, ó sea desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1876, desempeñando en los cuatro primeros la Abogacía de pobres.

En 9 de Enero de 1872 fué nombrado Aspirante sin sueldo de la Secretaría de este Ministerio, cargo del que tomó posesión en 12 del mismo mes.

En 31 de Agosto del propio año se le declaró cesante.

En 7 de Julio de 1879 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal, ocupando en la escala del cuerpo el núm. 2, con que había sido propuesto por la Junta calificadora.

En 9 del mismo mes y año Promotor fiscal de Arenas de San Pedro, de entrada, de cuyo cargo se posesionó en 17 del propio mes.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Estepa, de ascenso, vacante por haber sido nombrado para la de otro Juzgado el electo D. José de Casas y Pavon, á D. Angel Estrada y Velasco, que sirve la de Valverde del Camino.

En id. id. Traslado, también á su instancia, á la de Ugijar, de entrada, vacante por traslación de D. Pablo Simón y Herrada que la servía, á D. Francisco Fernandez y Rodriguez, que desempeña la de Hoyos.

En 26 id. Declarando cesante, por no presentación y con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Demetrio de la Torre y Villanueva, Promotor fiscal electo de Monforte.

En id. id. Promoviendo á esta vacante, de ascenso, á D. José Ranedo y Martín, Promotor fiscal de Lillo.

*Méritos y servicios de D. José Ranedo y Martín.*

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Abril de 1866, habiendo ejercido la profesión en Puente del Arzobispo desde este año hasta su ingreso en la carrera.

En 1874 Aspirante al Ministerio fiscal, ocupando en virtud de oposición el núm. 19 en la escala del cuerpo.

En 16 de Abril de 1874 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Jarandilla, de entrada, de la que tomó posesión en 4 de Mayo siguiente.

En 24 de Abril de 1876 se le trasladó, á su instancia, á la de Naval Moral de la Mata.

En 28 de Junio de 1880 á la de Fuente de Cantos.

En 20 de Octubre del mismo á la de Cebreros, accediendo á sus deseos.

En 13 de Abril de 1881 á la de Lillo, también á su instancia, de la que se posesionó en 12 de Mayo siguiente.

En id. id. Promoviendo á la de Valverde del Camino, de ascenso, vacante por traslación de D. Angel Estrada y Velasco que la servía, á D. Pedro Encinas y Almirante, que desempeña la de Cabuérniga.

*Méritos y servicios de D. Pedro Encinas y Almirante.*

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Octubre de 1866, habiendo ejercido la profesión en Potes desde 1.º de Junio de 1869 hasta 30 de Junio de 1871.

En 10 de Julio de 1871 fué nombrado Promotor fiscal de Cabuérniga, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Agosto siguiente.

En id. id. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Dolores, de ascenso, vacante por traslación de D. Enrique de Gali y Andrés que la servía, á D. Felipe Augusto Corral, que desempeña la de Laredo.

*Méritos y servicios de D. Felipe Augusto Corral.*

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Junio de 1869, y ha ejercido la profesión en Burgos durante el segundo semestre de 1870.

En 23 de Octubre de 1871 se le nombró Promotor fiscal de Castrogeriz, de entrada; y sin tomar posesión,

En 30 del mismo mes y año Promotor fiscal de Valencia de Don Juan, de cuyo cargo se posesionó en 11 de Noviembre siguiente.

En 20 de Diciembre de 1875 fué trasladado á la Promotoría de Laredo, de la que tomó posesión en 18 de Enero de 1876.

En id. id. Nombrando para la de Puenteareas, de entrada, vacante por traslación de D. Valentin Taboada, á D. Juan Fadon y de Lizaso, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 23 en la escala del cuerpo, que ha cumplido la edad legal en 4 de Setiembre último.

En id. id. Nombrando para la de Salas de los Infantes, de entrada, vacante por traslación de D. Carlos del Hoyo y Carada que la servía, á D. Bernardo Longué y Mariategui, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 26 en la escala del cuerpo, y que ha cumplido la edad legal en 20 de Agosto último.

En id. id. Nombrando para la de Cañete, de entrada, vacante por traslación de D. José Espuñes y Aldanessi que la servía, á D. Mariano Avilés y Pastor, Aspirante número 30 en la escala del cuerpo, que ha cumplido la edad legal en 30 de Agosto último.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Mora de Rubielos, de entrada, vacante por nombramiento para la de otro Juzgado del electo D. Juan Francisco Fornier y Cabañero, á D. Cándido Díez de Ulzurrun, que desempeña la de Calamocha.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

###### INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

###### Renta perpetua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 2.396.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 2.028.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.749.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.474.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 2.391.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 2.260.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 2.186.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.977 y 1.978.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.819 á 1.823.

Primer semestre de 1881, carpetas números 1.498 á 1.511.

###### Inscripciones de renta perpetua.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 20.

###### Obligaciones de ferro-carriles.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.688.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.517 y 1.518.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.372 á 1.374.

Primer semestre de 1881, carpetas números 1.177 á 1.190.

###### Resguardos al portador.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 312.

###### Acciones de carreteras de Agosto.

Anualidad de 1881, carpeta núm. 44.

###### Bonos del Tesoro.

Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 291.

Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 292.

Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 309.

Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 296.

Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 282.

Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 292.

Tercer trimestre de 1880, carpetas números 283 y 284.

Cuarto trimestre de 1880, carpetas números 274 y 275.

Primer trimestre de 1881, carpetas números 248 á 252.

Segundo trimestre de 1881, carpetas números 228 á 233.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 129 á 151.

###### Banco y Tesoro interior.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 74.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 51 á 54.

###### Obligaciones de Aduanas.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 46.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 24 al 26.

###### Billetes hipotecarios de Cuba.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 60 y 61. Cuyas carpetas son todas las presentadas hasta la fecha. Madrid, 18 de Octubre de 1881. — El Director general, E. de la Parra.

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Setiembre último, que esta Dirección general publica cumpliendo la Real orden de 27 de Enero de 1872.

		PESETAS.	
Saldo en letras sobre provincias á favor del Banco de España, según resulta del estado del mes anterior:			
Por Deuda procedente de 1879 á 80.....		40.265.602'72	
Por id. id. de 1880 á 81.....		67.523.506'72	
Por id. id. de 1881 á 82.....		37.524.852'83	
Saldo en carta de pago de préstamo á favor de dicho establecimiento, á convertir en letras:			
Por Deuda procedente de 1881-82.....		4.613.500	215.927.462'27
FECHA			
de la formalización.	AUMENTO.		
EN LETRAS.			
Setiembre 6.....	Por las renovadas procedentes del contrato con el Banco de España, fechas 3 de Abril, 11 de Mayo de 1878 y 10 de Marzo de 1880.....	21.800.000	
Idem 7.....	Por id. id. id. de 30 de Noviembre de 1880.....	8.012.648'20	
	Por id. id. id. de 30 de Mayo id.....	40.700.000	
	Por conversion en id. sobre provincias de la carta de pago de préstamo que produjo la entrega hecha en la Tesorería Central en el mes de Agosto último procedente del contrato de fecha 9 de Mayo último.....	4.613.500	
	Por las expedidas en este día á consecuencia de las entregas hechas en dicha Tesorería Central procedente del anterior contrato, y como parte de las 5.200.000 pesetas facilitadas dentro del mes á la Dirección general de la Deuda para pago del semestre de interior.....	3.000.000	
Idem 28.....	Por las renovadas procedentes del contrato con el Banco de España en 9 de Mayo de 1881.....	9.903.588'70	
	Por descuentos de las anteriores operaciones, satisfechos en letras....	662.229'07	
	Suma.....		58.691.365'97
DISMINUCION.			
EN LETRAS.			
Setiembre 6.....	Recogidas por renovacion.....	21.800.000	
Idem 7.....	Idem id.....	8.012.048'20	
	Idem id.....	40.700.000	
Idem 28.....	Idem id.....	9.903.588'70	
	Satisfechas al Banco de España con el producto de contribuciones, cuya recaudacion está á su cargo:		
	En el primer arqueo.....	1.381.369'86	
	En el segundo id.....	1.444.117'49	
	En el tercero id.....	1.920.000	
	En el cuarto id.....	7.410.000	
		42.124.37'03	
EN CARTAS DE PRÉSTAMO.			
	Por conversion en letras de la arriba citada.....	4.613.500	67.154.623'95
	Importaba la Deuda flotante en 1.º de Octubre de 1881.....		207.464.204'29

Madrid 18 de Octubre de 1881.—El Director general, Agustin Genon.

Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Noviembre próximo vence el cupon trimestral núm. 7 de los billetes hipotecarios con garantía de pagarés de bienes nacionales emitidos por este Banco, importante pesetas 750, y desde el día 2 del mismo mes queda abierto su pago en Madrid, en las Cajas del Banco, paseo de Recoletos, número 12.

También se abre el pago el mismo día, de los billetes hipotecarios amortizados en el sorteo celebrado el 31 de Julio del corriente año.

Las Cajas de esta Sociedad se hallarán abiertas desde las once de la mañana á las tres de la tarde, todos los días no festivos.

Madrid 18 de Octubre de 1881.—El Secretario general, Enrique Lamartiniere. X—438

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Octubre de 1881, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1881 á 82 de la carretera de tercer orden de Alcalá á Pastrana, provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de contrata de 20.102 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 202 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 12 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de

los acopios para conservación en 1881 á 82 de la carretera de tercer orden de Alcalá á Pastrana, provincia de Madrid; se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Octubre de 1881, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1881 á 82 de la carretera de tercer orden de Ajalvir á Estremera, en la provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de contrata de 19.720 pesetas y 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 12 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1881 á 82 de la carretera de tercer orden de Ajalvir á Estremera, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Octubre de 1881, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1881 á 82 de la carretera de tercer orden de Torrelaguna al Escorial, provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de contrata de 40.001 pesetas y 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 101 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 12 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1881 á 82 de la carretera de tercer orden de Torrelaguna al Escorial, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Octubre de 1881, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1881 á 82 de la carretera de segundo orden de Molar á Torrelaguna, en la provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de contrata de 10.004 pesetas y 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 101 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 12 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1881 á 82 de la carretera de segundo orden de Molar á Torrelaguna, en la provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Abril de 1872, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º entre Celanova y el Alto de Vieiro, carretera de tercer orden de Orense á Portugal por Celanova, por su presupuesto de contrata de 369.289'28 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Octubre de 1881.—El Director general, E. Page.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º entre Celanova y el Alto de Vieiro, carretera de Orense a Portugal por Celanova, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Alicante.**

*Administracion provincial de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 12 del corriente, he acordado señalar el día 3 de Noviembre próximo, y doce horas de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la reparacion de la segunda parte del trozo 4.º de la carretera de segundo orden del Alto de las Atalayas a Murcia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 87.228 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Noviembre de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arrojándose al modelo que a continuacion se inserta.

Para tomar parte en la subasta cada licitador consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos el 4 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 175 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de la insercion del anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1876.

Alicante 15 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Francisco Javier Sarmiento.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . . de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de reparacion de la segunda parte del trozo 4.º de la carretera de segundo orden del Alto de las Atalayas a Murcia, me comprometo a tomar a mi cargo este servicio, con estricta sujecion a las expresadas condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion en pesetas y en céntimos, escrita precisamente en letra.)

(Fecha y firma del que haga la proposicion.)

**Gobierno de la provincia de Cuenca.**

*Seccion de Fomento.—Montes.*

El día 20 de Noviembre próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi Presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 16.384 pinos soflamados en los montes llamados Tierra muerta, núm. 176 del catálogo, término de la sierra de Cuenca, y pertenecientes al comun de sus vecinos, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por este Gobierno, á propuesta del distrito forestal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo inserto al pie de este anuncio; encontrándose el expediente y pliegos de condiciones de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaria del Ayuntamiento para que los que deseen tomar parte en la licitacion puedan enterarse de ellos.

Cuenca 15 de Octubre de 1881.—El Gobernador, José María Jimeno de Lerma.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número . . . . , del . . . . de . . . . , y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de . . . . , se comprometo a hacer la compra y aprovechamiento de dichos pinos, con estricta sujecion al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de . . . . (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

**Gobierno de la provincia de Oviedo.**

*Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la celebracion de la subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico para la carretera de segundo orden de Villalva á Oviedo, trozos 1.º y 2.º, bajo el tipo de 15.185 pesetas y 70 céntimos.

En el mismo día y hora señalada se subastarán, en pliego separado, los acopios de conservacion para la carretera de segundo orden de Villalva á Oviedo, trozo 3.º, bajo el tipo de 12.370 pesetas y 20 céntimos.

En el mismo día se subastarán, en pliego separado, los acopios de conservacion para la carretera de segundo orden de Villalva á Oviedo, trozos 4.º y 5.º, bajo el tipo de 16.313 pesetas y 90 céntimos.

En el mismo día se subastarán los acopios de conservacion para la carretera de segundo orden de Ponferrada á la Espina, trozo único, bajo el tipo de 11.041 pesetas y 2 céntimos.

En el mismo día se subastarán, en pliego separado, los acopios de conservacion para la carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo, trozo 2.º, bajo el tipo de 5.464 pesetas y 80 céntimos.

En dicho día se subastarán, en pliego separado, los acopios de conservacion para la carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo, trozo 4.º, bajo el tipo de 4.951 pesetas y 2 céntimos.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, conforme a lo que prescribe el Real decreto de 27 de Febrero del propio año, en el despacho de este Gobierno civil; hallándose de manifiesto desde el día de la fecha, en la Seccion de Fomento del mismo, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en dichas subastas á fin de que puedan examinarlos las personas que deseen tomar parte en los remates.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, cuya redaccion se arreglará exactamente al modelo que a continuacion se inserta; y se previene que serán desechadas en el acto las proposiciones que no llenen el expresado requisito.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas será la del 4 por 100 del respectivo presupuesto de contrata, tipo del remate.

El depósito expresado deberá hacerse en la Caja sucursal de esta provincia, en metálico ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse al pliego de proposicion el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores ó proponentes, una segunda licitacion abierta en los términos que prescribe la mencionada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, quedando las demás a voluntad de los interesados con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante quedará obligado a otorgar la escritura correspondiente dentro del plazo que prefijan las condiciones particulares ante el Notario del Gobierno civil de la provincia, previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos*, y constitucion de la fianza que se establece en las referidas condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratos de acopios de conservacion objeto de las mismas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en las subastas.

Oviedo 9 de Octubre de 1881.—El Gobernador, José María Diaz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial por el Gobierno de esta provincia con fecha . . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion durante el actual año económico para la carretera de . . . . , trozo . . . . , se comprometo a tomar a su cargo los expresados acopios, con estricta sujecion a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra y pesetas, por la que se compromete el proponente a verificar el servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Gobierno de la provincia de Sevilla.**

*Seccion de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 29 de Setiembre último, he tenido á bien señalar el día 8 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de los kilómetros 1 al 20, ambos inclusive, de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, en esta provincia, por su importe de contrata de 16.439 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el día y hora ántes citados, en el local que ocupa la Seccion de Fomento, en donde se halla de manifiesto y á disposicion del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojados literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion, y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposicion; siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion del anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera mejora por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 8 de Octubre de 1881.—El Gobernador interino, Ricardo Alonso.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 8 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, en esta provincia, se comprometo a tomar a su cargo dichos acopios, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete a dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Gobierno de la provincia de Teruel.**

*Seccion de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Setiembre último; este Gobierno de provincia ha señalado el día 17 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de materiales de conservacion para las carreteras de esta provincia durante el corriente año económico por su importe de contrata, segun se detalla á continuacion de este anuncio.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificándose el acto en esta capital ante mi Autoridad, para lo cual se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en las respectivas contrata.

Para tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 4 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente proposicion, el cual se entregará en la Caja general de Depósitos de esta provincia. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificada la cual le será devuelto.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á más de una carretera, presentándose las que se hagan en pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo.

Teruel 13 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Domingo Garcia.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha . . . . de . . . . de . . . . , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales de conservacion para reparacion en el actual año económico de la carretera de . . . . , se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para la expresada carretera, con estricta sujecion a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion, siendo desechada la que no exprese en letra la cantidad por que se haga.)

(Fecha y firma.)

*Carreteras á que hace referencia el precedente anuncio, é importe de sus presupuestos.*

Carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona (primera seccion).—Presupuesto de contrata: 8.349'35 pesetas.

Idem de segundo orden de Zaragoza á Teruel.—Presupuesto de contrata: 18.854'14 pesetas.

Idem de segundo orden de Teruel á Sagunto.—Presupuesto de contrata: 16.538'38 pesetas.

**Gabinete central de Telégrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 18.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Valencia . . . . .	Gregorio Rizo . . . . .	Aduana, 25, segundo.
Nerja . . . . .	Emilio Magenis . . . . .	Rubio, 4, tercero.
Barcelona . . . . .	Enrique Aris . . . . .	Plaza Angel, 13 y 14
Murcia . . . . .	Patricio Pineró . . . . .	Asadura, 21.
Aranjuez . . . . .	Lorenzo Rocha . . . . .	Infantas, 3, principal derecha.
Archena . . . . .	Estéban Estorch . . . . .	Cármen, 30.

Madrid 18 de Octubre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, el Director de servicio, Tomás Soler.

**Administracion del Correo Central.**

DIA 17.

*Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.*

- Núm. 218 Baldomero Garcia.—Sevilla.
- 219 Cándido Azorin.—Boadilla.
- 220 Francisco Reina.—Málaga.
- 221 Fontan Bagneres.—Irún.
- 222 Juan Tomás.—Serchs.
- 223 José Lopez.—Segovia.
- 224 Leon Lopez.—Palencia.
- 225 Manuela Lopez.—Santurán.
- 226 Manuel Real.—Arcos.
- 227 Matias Gonzalez.—Guarroman.
- 228 Ricardo Galvez.—Coruña.
- 229 Rosa Larrea.—Vitoria.
- 230 Serafin Vargas.—Yepes.
- 231 Tomás Huerta.—Segovia.
- 232 Tarjeta en aleman sin direccion.

*Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos destinatarios se ignora el domicilio.*

- Núm. 343 Bach Cabalera.
- 344 F. Rioja.
- 345 Breston.
- 346 D. Leopoldo Smidt.
- 347 Cándido Tolms.
- 348 E. Marin.
- 349 José Delgado.
- 350 Anselmo Hermano.
- 351 Policarpo Lopez.
- 352 Manuel Mira.
- 353 Domingo Ferrada.
- 354 R. Cafran.
- 355 Inarraga.
- 356 Domingo Paz.
- 357 Victor Salazar.
- 358 Viuda Sandalia Castillo.
- 359 A. Garcia.
- 360 Antonio Morimero.
- 361 Laserre.
- 362 Angulo y compania.
- 363 Sachis.
- 364 C. Betsellis.
- 365 Prudencio Momba.
- 366 Castillo.
- 367 Mariano Bongar.
- 368 M. Gonzalez.
- 369 J. Rozas.
- 370 V. Calera.
- 371 Francisco Relacz.
- 372 Felipa Vrenier.
- 373 José Zarrizaga.
- 374 I. Constantino Rodriguez.

Madrid 17 de Octubre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

### Administración económica de la provincia de Sevilla.

*Pliego de condiciones á que seña de sujetar la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo venidero, en el despacho de esta Jefatura, ante la Junta de subastas, á las doce y media de su mañana.*

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas; no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia; siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y repeniendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tinta ó mano, con exclusión del continue, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 300 que se señala por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad; y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 250 pesetas, que se consignarán en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Caja de la Administración de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.º No se admitirá postura que exceda de 75 pesetas los 300 ejemplares; y si el pedido que haga la Comisión fuera mayor, se le abonará en cuenta á 25 céntimos de peseta por cada uno de aquellos.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que se publique el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquel por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de la Administración de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

15.º La subasta tendrá efecto en la sala de la Administración económica de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Jefe, el día y hora designados, con asistencia del Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, y Fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

16.º El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.º La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

18.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase el otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Sevilla 14 de Octubre de 1881.—El Jefe económico, José M. Portillo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

#### Comisaría de Guerra de Guadaluja.

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificación de esta plaza.

Hago saber que el día 26 de Noviembre próximo tendrá lugar, á las once de su mañana, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el fuerte de San Francisco, una subasta pública para contratar la adquisición de varios materiales con

destino al consumo en las obras de dicha Comandancia y talleres del establecimiento central, y que puedan necesitarse hasta el 31 de Junio de 1883.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse del pliego de condiciones y precios límites de cada uno de los materiales, cuyos documentos se hallan de manifiesto en las citadas oficinas todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana; debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que se inserta á continuación.

Guadalajara 15 de Octubre de 1881.—Jacinto Ruiz.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., con cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones para la contrata hasta 30 de Junio de 1883 de materiales para el consumo de la Comandancia de Ingenieros y talleres de esta plaza, cuya subasta se halla anunciada para este día por la Comisaría-Intervención de fortificación de esta capital, se comprometo á facilitar, con estricta sujeción al pliego de condiciones, los artículos siguientes:

Piedra para mampostería ordinaria, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) el quintal métrico.

Cal, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) el quintal métrico. Etc., etc., acompañando el correspondiente talon de depósito.

(Fecha y firma.)

#### Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros y de las obras de reedificación del Palacio de los Consejos.

Hace saber que no habiéndose obtenido resultado en las dos subastas celebradas para vender varios materiales inútiles procedentes del derribo de una parte del edificio de los Consejos, se convoca por el presente anuncio para la admisión de proposiciones libres con este objeto, y cuyo acto tendrá lugar el día 27 del actual, á las dos de la tarde, en el local que ocupa la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, ante el Tribunal compuesto del Sr. Comisario de Guerra de la misma y el Oficial Pagador, y con arreglo á los mismos precios y pliegos de condiciones que rigieron para las subastas anteriores, y los cuales estarán de manifiesto todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, en la expresada oficina, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en dicha venta.

Madrid 12 de Octubre de 1881.—Julian Sanz.

#### Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma y la de subastas del Ministerio de Marina, por segunda vez, para las doce y media del 26 de Noviembre próximo, la subasta de la venta de maderas existentes en el depósito de San Vicente de la Barquera y en los montes de los Ayuntamientos de Urdias y Mazcuerras, en dicho punto, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en el Ministerio de Marina; hallándose también insertos en la GACETA DE MADRID de 8 de Agosto último y *Boletines oficiales* de Santander y Coruña de 11 y 13 del mismo respectivamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 8 de Octubre de 1881.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

#### Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Osma.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Setiembre último, se ha señalado el día 29 del mes de la fecha, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Aldehorno, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6.395 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 319 pesetas 76 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgo de Osma 14 de Octubre de 1881.—Pablo Gil Andrés, Vicepresidente.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Audiencias territoriales.

##### MADRID.

D. Hilario María González y Torres, Relator Secretario de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte penden en apelación ante la Sala primera de esta Audiencia, seguidos por la Marquesa viuda de Castellar y otros interesados con el Duque de Sessa, las Duquesas de Medina de las Torres, de Baena y de Sanlúcar, sobre pago de pesetas procedentes de réditos de un censo, intereses legales y costas, se dictó por

el expresado Juez sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Abril de 1881, el Sr. D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto estos autos civiles ordinarios, seguidos á instancia de Doña María de los Dolores Mesa Queral, Marquesa viuda de Castellar, en representación de sus hijos D. Luis, Doña María, Doña Agripina, Don Francisco y D. Diego Patiño y Mesa, hijos y herederos de Don Nicolás Patiño y Osorio, Marqués que fué de Castellar; Don Fernando Ramirez de Haro, Conde de Villariezo, en representación de sus hijos D. Fernando, D. Manuel, Doña Patrocinio y D. José Ramirez y Osorio, hijos y herederos de Doña María del Patrocinio y Osorio, Condesa de Villariezo, y D. Modesto Llorens y Torres, como apoderado de los Excmos. señores Marqueses de Ciudadilla, representados por el Procurador Don Félix Bazan y Molero, contra el Excmo. Sr. Duque de Sessa, representado por su Procurador D. Juan Guerrero y Brea, y las Excmas. Sras. Duquesas de Medina de las Torres y de Baena, representadas también por el Procurador D. José María Aguirre, y en rebeldía de la Excm. Sra. Duquesa de Sanlúcar, hijos de la casa de Altamira, sobre cobro de 95.764 pesetas procedentes de réditos de un censo, intereses legales de la expresada suma y las costas;

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados Excelentísimos Sres. Duque de Sessa, Duquesa de Medina de las Torres, Duquesa de Baena, y en rebeldía á la de Sanlúcar, al pago, dentro del término de 15 días, y previa liquidación en su caso por peritos de recíproco nombramiento, y tercero caso de discordia, á los Sres. Marqueses de Ciudadilla, á los Sres. Conde de Villariezo y Marquesa viuda de Castellar, en representación de sus respectivos hijos D. Fernando, D. Manuel, Doña Patrocinio y D. José Ramirez y Osorio, y D. Luis, Doña María, Doña Agripina, D. Francisco y D. Diego Patiño y Mesa, la pensión ó rédito anual del censo en que aquellos aparezcan en descubierto; reservando al Excmo. Sr. Duque de Sessa su derecho para repetir, si lo cree conveniente, contra los demás coherederos y demandados.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—José Llano.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 11 de Abril de 1881.—Venancio Perez.»

Y para que conste y tenga efecto la publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado por la Sala primera de esta Audiencia en providencia de 11 del actual, extiendo la presente, que firmo en Madrid á 17 de Octubre de 1881.—Licenciado Hilario María González y Torres. X—461

#### Juzgados de primera instancia.

##### BARCELONA.—PALACIO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad, en providencia del 5 del actual, en méritos de las diligencias de instado de D. Gabriel Selma y Perez, natural y vecino que fué de esta ciudad, que falleció en la inmediata villa de Gracia el día 28 de Febrero último, cuya herencia pretenden sus hermanos D. Juan y Doña Victoria Selma y Perez, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del referido D. Gabriel Selma, ó tengan noticia de que el mismo otorgara testamento, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducirlo ó manifestarlo; bajo apercibimiento de que no verificándolo seguirá adelante el procedimiento, parándose el perjuicio que en derecho haya lugar. Se expide á instancia de D. Emilio Batlle, Procurador de los hermanos D. Juan y Doña Victoria Selma y Perez.

Barcelona 10 de Octubre de 1881.—Por mandado de S. S., José Piter. X—460

##### MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Jorge Balda y Cabrerizo, que habitó travesía del Fúcar, núm. 19, principal izquierda, y á Doña Carolina Muñoz, esposa de D. Jorge, siendo las señas personales de este estatura regular, de 35 años, color moreno pálido, pelo canoso, cerrado de barba, defectuoso de uno de los dedos gordos de la mano; y las de su citada esposa, estatura baja, color moreno, con un lunar pequeño debajo del párpado inferior del ojo derecho, para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de justicia con el fin de recibirles las oportunas indagatorias en la causa que por falsedades se les sigue; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dada en Madrid á 10 de Octubre de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Lino Gutierrez.

##### MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Ramon Abad y Alonso, y cuyas demás circunstancias personales, así como su domicilio, se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa con el fin de responder á los cargos que le resul-

tan en causa que me hallo instruyendo contra el mismo por hurto de carruajes y otros efectos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los individuos de la ronda judicial que tengan conocimiento del actual paradero del expresado D. Ramon Abad y Alonso, procedan á su captura, poniéndolo en la cárcel de Villa preso y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Octubre de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Sr. Gargantiel, Francisco Cabrero de Frutos.

#### MARBELLA.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable del vínculo fundado por Doña Josefa María Ossorio y Astorga, vecina que fué de la ciudad de Málaga, para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de dos años, á contar desde el día 28 de Diciembre de 1880 en que tuvo lugar la insercion del primer edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que trascurrido dicho término sin haber presentado reclamacion alguna se declararán libres los bienes correspondientes y á disposición de la actual poseedora.

Dado en Marbella á 30 de Setiembre de 1881.—Francisco Martínez.—Ante mí, José Galbeño. X—457

#### MURCIA.—CATEDRAL.

D. Manuel Illan Albaladejo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Márcos Marcó, hebreo de nacion, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Murcia á 6 de Octubre de 1881.—Manuel Illan.—Por su mandado, Abelardo Salcedo.

#### OVIEDO.

D. Mario Blanco é Infanzon, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la mismay su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juana Verano y Andía, natural de los Arcos de Navarra, partido judicial de Estella, provincia de Pamplona, que ha residido en Burgos, hija de José y de Clara, soltera, prostituta, y de 23 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ampliar su inquisitiva en la causa criminal que contra ella y otra se instruye en el mismo por hurto de ropas y otros efectos á María Antonia Alvarez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de la Juana Verano; y caso de ser habida, dispongan su conduccion á la cárcel-galera de esta ciudad á disposición de este Juzgado, con las seguridades necesarias.

Las señas personales de la expresada procesada son: estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, cejas y pestañas al pelo, nariz y boca regulares, color blanco sonrosado; viste abrigo negro entallado largo, vestido color ceniza con volantes de color café, manto de abrigo blanco de ocho puntas, pañuelo blanco de seda al cuello y botinas de cabra.

Dada en Oviedo y Setiembre 16 de 1881.—Mario Blanco.—Por su mandado, Fernando Mata Vigil.

#### PUNETEDEUME.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia en la villa de Puente deume.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Ramon Martinez Santa Marina, vecino de la villa de Ares, cuyo paradero se ignora actualmente, para que dentro del término de nueve días, contados desde que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado al objeto de prestar declaracion sin juramento en la causa que se le instruye por hurto.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, se sirvan proceder por todos los medios que estén á su alcance á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Puente deume á 4 de Octubre de 1881.—Juan Diaz de la Rocha.—El actuario, Juan B. Herma.

#### PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. José Rodriguez Zapata, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se interesa la presentacion en este Juzgado en el término de 20 días de Francisco Tejero García, hijo de Manuel y de Rita, natural de esta ciudad, soltero, carpintero, de 60 años, para instruirle de la calificación hecha por el Ministerio fiscal en causa por hurto.

Puerto de Santa María 26 de Setiembre de 1881.—José R. Zapata.—Estéban Paullada y Moreno.

#### SAN SEBASTIAN.

D. José de Marquez, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones del de primera instancia por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se cita á todos los acreedores del concurso voluntario de D. Santos y D. Manuel Rezola, indus-

triales, vecinos de esta ciudad, para la junta general que con el objeto de proceder al nombramiento de síndicos se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado el día 28 de los corrientes, y once horas de su mañana; previniéndose que la presentacion de los títulos justificativos de sus créditos deberán verificarlo los acreedores 48 horas ántes de la señalada para la junta, para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la eleccion de los síndicos.

Dado en San Sebastian á 14 de Octubre de 1881.—José de Marquez.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña. X—462.

#### TAFALLA.

D. José de Igúzquiza y Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita á Estéban Lapuerta y Jimenez, vecino que fué de Caparros, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia de Navarra y GACETA DE MADRID, se persone en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, instados por D. Antonio Ramirez y Cige, vecino de Caparros, sobre pago de cantidades, y se oponga si le conviniere á la ejecucion verificada el día 3 del actual sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Tafalla 6 de Octubre de 1881.—José de Igúzquiza.—Por su mandado, por Escolar, Nicolás Otamendi. X—439

### NOTICIAS OFICIALES.

#### Sociedad la Aurora de España, en liquidacion.

Con el fin de que los señores accionistas se enteren de las operaciones practicadas en los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos, y del estado de la liquidacion, se les ruega se sirvan pasarse, cualquiera de los 10 días no feriados siguientes al de la publicacion de este anuncio, de una á cinco de la tarde, por las oficinas de la Sociedad, Relatores, 4 y 6, principal, donde estarán de manifiesto durante este tiempo un estado demostrativo y las cuentas, documentos y demás datos relativos á dichas operaciones.

Madrid 17 de Octubre de 1881.—Los liquidadores, J. M. Cendoya.—J. de D. de Iturriaga. X—456

#### Compañía Catalana de Vapores Transatlánticos.

D. José Falp, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que ante mí pasó la escritura del tenor siguiente: «Número 945.—En la ciudad de Barcelona, á 8 de Octubre de 1881, ante mí D. José Falp, Notario del ilustre Colegio territorial de esta ciudad, vecino de la misma, y los testigos en la conclusion nombrados, comparecen los Sres. D. Federico Nicolau y Condeminas, D. Pablo Nicolau y Condeminas, comerciantes; D. Antonio Juncadella y Oliva, D. Emilio Juncadella y Oliva y D. Rodolfo Juncadella y Oliva, fabricantes; D. Juan Coma y Xipell, D. Erasmo Ciuró y Auter, D. Jaime Clavell é Isern, D. Francisco Borrás y Clavell, comerciantes; D. Quirico Riberas y Bosch, propietario; D. Francisco Subirach y Batlle, D. Juan Riberas y Pomés, pilotos, y D. José Serriñana y Tremols, fabricante, todos mayores de edad y vecinos de esta capital, menos D. Quirico y D. Juan Riberas, que lo son de Cadaqués; del conocimiento de todos los cuales, así como de su profesion ó posicion y vecindad respectiva yo el suscrito Notario doy fé, y cuyas circunstancias quedan comprobadas con las cédulas personales que han exhibido, libradas á saber: la de D. Federico Nicolau en 29 de Julio de este año, bajo el número 7, de tercera clase; la de D. Pablo Nicolau en 7 de Diciembre del año último, bajo el núm. 1.231, de cuarta clase; la de D. Antonio Juncadella en 3 de Julio del mismo año, bajo el número 5, de segunda clase; la de D. Emilio Juncadella en igual fecha, bajo el núm. 6, de la misma clase; la de D. Rodolfo Juncadella en igual fecha, bajo el núm. 7, de la propia clase; la de D. Juan Coma en 5 del mes actual, bajo el núm. 57, de segunda clase; la de D. Erasmo Ciuró en igual fecha, bajo el número 56, de la misma clase; la de D. Jaime Clavell en 14 de Octubre del año próximo pasado, bajo el núm. 169, de segunda clase; la de D. Francisco Borrás en dicho día 5 del corriente mes, bajo el núm. 58, de la misma clase; la de D. Quirico Riberas en 19 de Agosto del referido año último, de núm. 5.156, de sétima clase; la de D. Francisco Subirach en 7 de Setiembre del mismo año, bajo el núm. 3.166, de quinta clase; la de Don Juan Riberas en 9 de Diciembre del propio año, de núm. 401, de sétima clase, y la de D. José Serriñana en 21 de Setiembre del repetido año último, bajo el núm. 875, de cuarta clase; y teniendo todos los señores comparecientes la aptitud legal necesaria para la otorgacion de la presente escritura, dicen:

Que convencidos de la necesidad de que los negocios marítimos á que la mayoría de los dicentes han venido dedicándose reúnan los necesarios y valiosos elementos que se hallen en armonia con los adelantos de la navegacion para mejor fomentar y desarrollar por medio de los mismos el comercio, tráfico y produccion agrícola é industrial entre la Península, nuestras posesiones de Ultramar y demás puntos de América, se han propuesto fundar una Sociedad anónima por acciones, seguros de realizar con ellos una empresa útil y á todas luces beneficiosa á los intereses del país.

Por tanto, los mismos señores espontáneamente vienen en otorgar esta escritura, por la cual proceden á la creacion y constitucion de la proyectada Sociedad, bajo los estatutos y reglamento siguientes:

#### ESTATUTOS.

##### DE LA COMPAÑÍA CATALANA DE VAPORES TRASATLÁNTICOS.

#### Formacion, nombre, objeto, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Con arreglo al Código mercantil, á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás prescripciones legales vigentes, se constituye una Sociedad anónima por acciones titulada *Compañía Catalana de Vapores Transatlánticos*, que se regirá por dichas leyes y por los presentes estatutos y subsiguiente reglamento.

Art. 2.º La *Compañía Catalana de Vapores Transatlánticos* tiene por objeto el fomento y desarrollo del comercio y de la produccion agrícola é industrial de la Península y de sus po-

sesiones de Ultramar por medio de la navegacion en buques de vapor.

Para realizar la Compañía de un modo cumplido su objeto social podrá emprender y tomar por sí directamente toda clase de empresas marítimas y de navegacion, tener participacion en otras, hacer toda suerte de operaciones financieras, agrícolas, industriales y comerciales, lo mismo en nombre propio que en representacion de tercero, bien creando nuevas empresas ó tomando participacion con otras creadas ó que en lo sucesivo pudieren crearse.

Art. 3.º La Compañía tendrá su domicilio en Barcelona. Podrá establecer sucursales y delegaciones en cualquier punto de la Península, Ultramar ó extranjero.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 25 años, contados desde el día presente, en que quedará constituida la misma.

#### Capital social.

##### Acciones.

Art. 5.º El capital social de la Compañía es de 5 millones de pesetas, dividido en 40.000 acciones de 500 pesetas cada una, con un desembolso de 50 por 100. Dicho capital social podrá elevarse á 15 millones de pesetas; y si esto sucede, los restantes 10 millones de pesetas serán representados por otras 20.000 acciones de igual capital que las antedichas, y que se dividirán en otras dos series ó emisiones de 5 millones de pesetas cada una.

Art. 6.º Las acciones serán al portador.

Art. 7.º La Junta de gobierno podrá exigir á los accionistas hasta el 50 por 100 pasivo restante en dividendos que no podran exceder de un 40 por 100 cada vez, debiendo avisarse con dos meses de anticipacion la fecha de su pago.

Art. 8.º La Compañía venderá, valiéndose de un Agente ó Corredor colegiado, las acciones que estén en descubierto del pago de un dividendo pasivo 15 días despues del fijado para realizarlo. Serán anulados los títulos de acciones vendidos por falta de pago de un dividendo pasivo, y serán entregados á los adquirentes de estos nuevos títulos, que llevarán idéntico número que los inutilizados. Los dividendos pasivos que no hayan sido satisfechos el día de su vencimiento devengarán, á contar desde este, un interés de un 6 por 100 al año á favor de la Sociedad, sin necesidad para ello de demanda judicial.

El producto de la venta de dichas acciones caducadas se aplicará, despues de deducidos los gastos é intereses, á cubrir el descubierto de las mismas, recibiendo el accionista expropiado el sobrante, si lo hubiere.

Art. 9.º Se emitirá la segunda y tercera serie de acciones, siempre que la junta general, á propuesta de la Junta de gobierno, acuerde la conveniencia de aumentar el capital social.

Art. 10.º La Compañía se constituye con las 40.000 acciones de la primera emision, de las cuales quedan suscritas en este acto 6.200, y las 3.800 restantes se reservan en cartera de la Compañía, quedando autorizada la Junta de gobierno para colocarlas cuando y como crea más conveniente á los fines é intereses sociales.

Art. 11.º Las acciones son indivisibles, y la Compañía sólo reconoce un propietario por cada accion.

Art. 12.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en los beneficios de la Sociedad y en la propiedad del haber social.

Art. 13.º Los accionistas y sus herederos reconocen como ley especial de la Sociedad los presentes estatutos y el reglamento, y no podrán alegar por consiguiente nunca como excusa su ignorancia y desconocimiento.

Los accionistas y sus herederos, sean ó no de mayor edad, ya solos, ya agrupados, no tienen derecho para pedir ú obtener bajo ningún título, excusa, causa ó motivo la intervencion judicial de la Administracion de la Compañía ni de los valores ó bienes de la misma, ni tampoco la particion ó subasta de estos, fuera de los casos especiales y taxativamente marcados y prescritos en los estatutos y reglamento.

#### Obligaciones.

Art. 14.º La Junta de gobierno, en representacion de la Compañía, podrá emitir obligaciones ú otros valores al portador hasta el doble del capital desembolsado por los accionistas. La propia Junta de gobierno determinará el modo, forma y condiciones de la emision y amortizacion de dichas obligaciones.

#### Del régimen y gobierno de la Sociedad.

Art. 15.º La Compañía será regida y gobernada por un Director gerente, por un Vicedirector gerente, por una Junta de gobierno y por la Junta general de accionistas.

#### Del Director gerente.

Art. 16.º El Director gerente deberá ser español; será el representante genuino de la Compañía, y tendrá por sí y solo en su plenitud las facultades siguientes:

1.º Habilitar, avituallar y equipar las naves; reparar su casco, quilla, aparejo y máquina, ajustar y fijar las tarifas de fletes y pasajes, y hacer, en fin, todo lo necesario para la expedicion y marcha de todos los vapores de la Compañía.

2.º Decidir el punto ó puntos, días y horas de salidas de los vapores, y el punto ó puntos de su destino, y las escalas que hayan de hacer, así en los viajes de ida como en los de retorno.

3.º Adquirir los frutos y mercancías que estime convenientes á fin de habilitar la expedicion de los vapores, así en los viajes de ida como en los de retorno.

4.º Realizar y vender en todo ó en parte los cargamentos de propiedad ó cuenta de la Compañía.

5.º Elegir, ajustar, dotar y remover á los Capitanes, oficiales, maquinistas, tripulacion y demás personal de los vapores de la Compañía.

6.º Elegir, nombrar y remover los consignatarios y delegados de la Compañía, y señalar y convenir con unos y otros lo que hayan de percibir por la consignacion y por las comisiones de compra y venta.

7.º Disponer de los fondos sociales necesarios para atender á las obligaciones de la Compañía.

8.º Elegir, nombrar, dotar y separar el número de dependientes ó empleados que se requieran para los trabajos de contabilidad, Caja, despacho de buques y Aduana.

9.º Asegurar los buques y cargamentos de la Compañía.

10.º Y en fin, dirigir y administrar la Compañía, pudiendo realizar todos los actos y contratos que requiera la marcha social, y que no estén expresamente reservados en los estatutos á la Junta de gobierno y á la Junta general de accionistas.

Art. 17.º El Director gerente tendrá la firma y estampilla social, y la representacion de la Compañía en todos los actos oficiales y extra-oficiales de la misma. Podrá dar á personas de su eleccion y confianza, así como revocar los poderes especiales necesarios para representar á la Compañía en actos gubernativos, contenciosos y judiciales, y asimismo delegar los servicios de la Sociedad que tenga por conveniente.

Art. 18.º El Director gerente depositará 200 acciones en ga-

rantía del fiel cumplimiento de su cargo, las cuales deberán ser entregadas en cualquier tiempo en que cesare en el ejercicio del mismo y sean aprobados por la Junta general de accionistas los actos administrativos que en tal concepto hubiesen ejecutado.

Art. 19. El Director gerente propondrá á la Junta de gobierno cuantos negocios y operaciones estime convenientes y beneficiosos á los intereses de la Compañía y cuya resolución esté expresamente reservada en los estatutos á la propia Junta de gobierno. En tales casos obrará de conformidad con los acuerdos de dicha Junta.

#### Del Vicedirector gerente.

Art. 20. En los casos de enfermedad, ausencia ó muerte del Director gerente, hará sus veces el Vicedirector gerente, quien tendrá cuando esto ocurra las mismas atribuciones y facultades que el mismo Director gerente.

Art. 21. Cuando ocurra la muerte del Director gerente, pasará á serlo en propiedad el Vicedirector gerente.

Art. 22. El Vicedirector gerente depositará 200 acciones como garantía del buen desempeño de su cargo, las cuales podrá retirar luego de aprobados sus actos por la junta general.

#### De la Junta de gobierno.

Art. 23. La Junta de gobierno se compondrá de siete Vocales propietarios. En el acto de constitución de la Sociedad podrán designarse solamente seis Vocales propietarios. Pero la propia Junta de gobierno podrá acordar, siempre que lo crea conveniente, el nombramiento de un Vocal para completar aquel número, al propio tiempo que aumentará dos Vocales propietarios más y dos suplentes, para cuyo nombramiento queda también autorizada.

Cada uno de los Vocales de la Junta de gobierno depositará 400 acciones para responder de sus actos, sin que pueda retirarlas hasta que estos hayan merecido la aprobación de la junta general.

Art. 24. Dos de los Vocales propietarios de la Junta de gobierno ejercerán el cargo de Director gerente y de Vicedirector gerente.

Art. 25. En el acto de la constitución de la Sociedad se procederá por la junta general al nombramiento del Director gerente y Vicedirector gerente, y de los restantes cinco Vocales propietarios y dos suplentes.

Art. 26. A los cinco años de la constitución de la Sociedad empezará la renovación de la Junta de gobierno, cesando entonces dos Vocales, á los dos años siguientes dos Vocales más, y á los otros dos años los restantes Vocales y los suplentes, si los hubiere, entre ellos los Vocales, Director gerente y Vicedirector gerente, quienes deberán ejercer sus cargos hasta esta última renovación.

Las dos primeras renovaciones serán designadas por la suerte; y terminada la renovación total, seguirá haciéndose después cada dos años por el mismo orden, pero por antigüedad.

Así los cargos de Vocales y suplentes de la Junta de gobierno, como los de Director gerente y Vicedirector gerente, son reelegibles.

Art. 27. La Junta de gobierno proveerá las vacantes que ocurran por fallecimiento ó renuncia de sus miembros, sujetándose los nombramientos á la confirmación de la junta general. No será obligatorio por parte de la Junta de gobierno cubrir esas vacantes mientras el número de Vocales propietarios no baje de cinco.

Art. 28. La Junta de gobierno designará el Vocal de su seno que haya de desempeñar el cargo de Presidente de la Junta, cuya duración será la que esta determine.

La propia Junta de gobierno deberá cubrir la vacante que por muerte ó renuncia ocurra en la Presidencia de la Junta.

Art. 29. En la primera junta general que celebre la Sociedad fijará la misma los emolumentos que hayan de percibir el Director gerente y los Vocales de la Junta de gobierno.

Art. 30. La Junta de gobierno podrá, siempre que lo considere conveniente, nombrar, á propuesta del Director gerente, un Inspector para la vigilancia é inspección y demás atenciones que sean necesarias para la buena marcha de los vapores de la Compañía, y un Secretario general, que será también Secretario de la Sociedad. Mientras no se nombre este último, hará sus veces el Vocal más joven de la Junta.

Art. 31. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º Vigilar la marcha y modo de funcionar de la Sociedad.  
2.º Tomar acuerdos sobre los negocios ó empresas que en armonía con el objeto social y con arreglo á los estatutos proponga el Director gerente á la misma Junta de gobierno.

3.º Interesar en otras Sociedades.  
4.º Resolver acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar con otras Sociedades ó empresas.

5.º Acordar la emisión de las obligaciones, la época, forma y modo de llevarse á cabo y de proceder á su amortización, y las garantías que deben darse, así como toda clase de empréstitos con ó sin hipoteca.

6.º Acordar la constitución, adquisición, permuta ó venta de los buques.

7.º Autorizar al Director gerente para dejar de asegurar los buques de la Compañía en todo ó en parte, y formar un fondo de reserva para atender á los siniestros de los mismos.

8.º Acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse á los accionistas.

9.º Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad, y el reparto de beneficios, que se llevará á cabo sin perjuicio de someterlo con las cuentas á la aprobación de la junta general de accionistas.

10.º Presentar á la junta general una Memoria sobre la situación de la Sociedad y el estado de sus negocios.

11.º Acordar el empleo y colocación de la reserva y demás fondos de la Compañía.

#### De la junta general de accionistas.

Art. 32. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio social una vez al año en sesión ordinaria, y extraordinariamente siempre que la convoque la junta general ó lo pidan un número de accionistas que hayan precisamente depositado la tercera parte de las acciones emitidas por la Sociedad y que se hallen en circulación.

Art. 33. Para tener derecho de asistencia en las juntas generales con voz y voto se requiere ser poseedor á lo menos de 50 acciones, las cuales habrán de depositarse en la Caja social ó en cualquiera de las sucursales que tenga establecidas la Compañía.

Art. 34. Cada 50 acciones dan derecho á un voto, teniendo por lo mismo cada uno de los accionistas tantos votos cuantos correspondan según dicha proporción al número de acciones que representen.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones podrán reunirse hasta formar dicho número, y confiar la representación de este á otro accionista con voto.

El voto de la mayoría relativa de los accionistas asistentes

á la junta personalmente ó por medio de representación será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Excepcionalmente de esta regla general los acuerdos referentes á la continuación de la Sociedad, fusión con otros establecimientos ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios para los accionistas sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reúnan los socios presentes y representados en la junta.

Art. 35. Los accionistas que no quieran ó no puedan asistir podrán hacerse representar por otro ó otros accionistas con voto.

Art. 36. Sea cual fuere el número de concurrentes y de las acciones representadas, se constituirá la junta general y se celebrará la sesión con plena validez legal sin necesidad de segundo llamamiento, y los acuerdos serán obligatorios.

Se exceptúan de esta regla general las juntas que sean convocadas para tratar del aumento del capital social, de la prórogación de la Compañía, ó cuando haya venido alguno de los casos marcados en el art. 44 de los estatutos, en los que habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si á la primera convocatoria no se reúne esta representación, se convocará á nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos, legales y obligatorios sea cual sea el número de los concurrentes y acciones representadas.

Art. 37. La junta tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Nombrar en el acto de la constitución de la Sociedad el Director gerente, Vicedirector gerente y demás Vocales propietarios y suplentes de la Junta de gobierno.

2.º Fijar en la junta general inmediata, después de la constitución de la Compañía, los emolumentos ó retribuciones que por sus servicios hayan de percibir el Director gerente y demás Vocales de la Junta de gobierno.

3.º Resolver en junta extraordinaria convocada al efecto sobre la propuesta que haga la Junta de gobierno acerca de la emisión y repartimiento de la segunda y tercera serie de acciones.

4.º En la junta general ordinaria aprobar, si há lugar, el balance del ejercicio social que le presente la Junta de gobierno.

5.º Resolver en junta ordinaria ó extraordinaria sobre todas las proposiciones que le sean sometidas por la Junta de gobierno.

6.º Aprobar, caso de que proceda, el dividendo de beneficios á los accionistas que proponga la Junta de gobierno.

7.º Decidir sobre la confirmación de los nombramientos hechos por la Junta de gobierno para cubrir las vacantes de la misma á que se refiere el art. 27 de los estatutos.

8.º Conceder á la Junta de gobierno autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

#### Inventarios y balances.

Art. 38. El año social empieza el 1.º de Octubre y concluye el 30 de Setiembre.

Art. 39. Deben formarse en cada ejercicio un inventario del activo y pasivo de la Sociedad, y el balance anual, que después de aprobado por la Junta de gobierno ha de ser sometido á la aprobación de la junta general.

Art. 40. Los accionistas no podrán examinar la administración social, ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en la época y en la forma que prescriben los estatutos y reglamento.

#### Reparto de productos, fondo de reserva y amortización.

Art. 41. Al finalizar cada ejercicio, la Junta de gobierno acordará el reparto y pago del beneficio líquido que corresponda á las acciones, fijando la época en que el pago haya de efectuarse. Podrá la Junta de gobierno, cuando lo juzgue procedente, autorizar al finir el primer trimestre el reparto de una cantidad á cuenta del dividendo anual.

Art. 42. Prescribirán á favor de la Sociedad los dividendos é intereses que no hayan sido reclamados dentro de los cinco años siguientes á la época señalada al efecto.

#### Productos.

Art. 43. Del producto de cada ejercicio, después de deducidos los gastos de explotación de los servicios de la Compañía y los de administración, interés y amortización de las obligaciones y demás cargos sociales, se deducirá por la Junta de gobierno:

1.º Una cantidad para formar el fondo de reserva.  
2.º Otra cantidad para la amortización del material.  
3.º El tanto por 100 para la Junta de gobierno sobre el beneficio líquido repartible y sobre lo que haya destinado para reserva y amortización.

4.º Un 5 por 100 para recompensar servicios y para los demás fines que se estimen de utilidad de la Compañía, cuya suma se pondrá á disposición de la Junta de gobierno para que le dé el oportuno y conveniente destino.

El saldo que quede disponible se considerará como beneficio líquido repartible.

#### Disolución.

Art. 44. La Compañía quedará disuelta de hecho al espirar los 25 años, ó cuando ocurra la pérdida de una tercera parte del capital desembolsado, á menos que en cualquiera de dichos casos acordare otra cosa la junta general.

Art. 45. La Junta de gobierno está encargada de efectuar á su tiempo la liquidación de la Sociedad, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 46. La Junta de gobierno tendrá las más amplias facultades al efecto, inclusa la de transigir, hacer compromisos, y en general representar á la Compañía judicial y extrajudicialmente sin limitación alguna, y revestirá del carácter de liquidadores con iguales facultades á uno ó más de sus individuos en unión del Director gerente.

#### Disidencias.

Art. 47. Las cuestiones de toda especie que se susciten entre los accionistas y la Sociedad, ó entre la Junta y alguno de sus individuos, serán dirimidas por arbitros ó amigables componedores, según lo dispuesto en el libro 3.º, tit. 8.º, segunda parte, de la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Los accionistas se someten á la jurisdicción del domicilio de la Sociedad, y tendrán por válidas todas las notificaciones y diligencias que se hagan en el domicilio social, aunque no sea este el del accionista.

Art. 49. En el caso de que sean más de uno los herederos de un accionista, han de hacerse representar en los actos sociales por un apoderado ó representante colectivo; y si existiere disidencia entre ellos, por uno de nombramiento judicial.

#### REGLAMENTO.

Artículo 1.º Las acciones de la Sociedad, que son al portador, se extenderán en libros talonarios.

Las acciones llevarán la firma del Director gerente, Presidente de la Junta de gobierno, y del Secretario de la Sociedad.

Su numeración será correlativa de 1 á 10.000, y se expresará la fecha de su emisión.

Art. 2.º Si según lo prevenido en el art. 5.º de los estatutos tuviera lugar la segunda y tercera emisión de acciones, la Junta de gobierno decidirá cuál ha de ser su numeración.

Art. 3.º Los dividendos pasivos que la Junta de gobierno exigiere de los accionistas, con arreglo al art. 7.º de los estatutos, se anotarán en los títulos de las acciones en la forma que determine y acuerde dicha Junta. Los títulos que no contengan estas anotaciones hasta el último dividendo exigido quedarán fuera de circulación, sin que puedan atribuir á sus tenedores derecho alguno.

Art. 4.º Las acciones tendrán el número de cupones que acuerde la Junta de gobierno, y se anotarán en los títulos de las acciones en el modo y forma que determine dicha Junta.

Art. 5.º Los libros talonarios de la Compañía se custodiarán en la Caja social.

Art. 6.º Los accionistas podrán depositar sus títulos en la Caja social, libránolos los correspondientes recibos ó resguardos nominativos, que se extenderán en libros talonarios, cuya matriz conservará la Compañía. En dicho resguardo ó recibo, firmado por el Director gerente, el Presidente de la Junta de gobierno y Secretario, se expresará el nombre del accionista y el número de acciones que se depositen.

Art. 7.º El que hace un depósito tiene derecho al constituirlo de hacerlo indistintamente en su nombre ó en el de un tercero para el único objeto de retirar el depósito; pero deberá expresarse en el resguardo ó recibo.

Art. 8.º Cuando por extravío de alguna acción ó resguardo nominativo se solicitara la expedición de un duplicado, se anunciará tal petición por dos veces en la GACETA y Boletín oficial de la provincia y el diario de más circulación en el domicilio de la Compañía. La Junta de gobierno podrá además exigir que se justifique el hecho. En todo caso la expedición del duplicado se hará consignando en el mismo que es sin responsabilidad de la Compañía. Si se suscitaren cuestiones ó reclamaciones acerca de la propiedad de las acciones, deberán ventilarse los interesados por su sola cuenta y riesgo y sin intervención ni responsabilidad alguna de la Sociedad.

Art. 9.º La Junta de gobierno, para mayor comodidad de los accionistas, podrá conceder el domicilio de las acciones, para el cobro de los dividendos, en los puntos que estime convenientes de la Península, Ultramar y extranjero.

Art. 10.º Para los pagos de los dividendos pasivos, á que se refiere el art. 7.º de los estatutos, se avisará cuando menos con dos meses de antelación en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de la provincia y dos diarios de Barcelona.

Los anuncios y avisos serán suscritos por el Director gerente y Secretario de la Sociedad.

#### De las obligaciones.

Art. 11.º En el caso de que la Junta de gobierno, usando de las facultades que tiene señaladas en el art. 14 de los estatutos, emitiera obligaciones, determinará la garantía, intereses, forma y cuantía, amortización y demás que se relacione con dicha emisión, y establecerá las reglas y condiciones ante Notario, y haciéndolo público en la forma prevenida por las leyes.

#### Del Director gerente.

Art. 12.º El Director gerente, como representante de la Compañía, tendrá su representación en todos los actos oficiales, extrajudiciales, contenciosos ó judiciales, sin necesidad de poder oficial.

Art. 13.º El Director gerente tendrá bajo sus inmediatas órdenes á todos los empleados de la Compañía.

Art. 14.º El Director gerente dispondrá de los fondos sociales para las atenciones de la Compañía, ya se hallen estos en Caja, ya en cuenta corriente en Sociedades de crédito de esta capital.

Un día de cada semana se verificará arqueo de Caja por el Director gerente y el Vocal de turno de la Junta de gobierno, quienes firmarán el acta del mismo, anotada en un libro especial de arqueos.

#### De la Junta de gobierno.

Art. 15.º La Junta de gobierno se reunirá una vez al mes y siempre que extraordinariamente la convoque su Presidente, y al efecto se pasarán papeletas á domicilio.

Art. 16.º Para celebrar sesión la Junta de gobierno, bastará la presencia de cuatro Vocales. La sesión será presidida por el Presidente de la Junta, y en su defecto por el Vocal de más edad.

Mientras no se haya designado un Secretario general de la Compañía, hará las veces de Secretario el Vocal más joven.

Art. 17.º El Presidente señalará la orden del día y dirigirá las discusiones, tomándose los acuerdos por mayoría absoluta de los presentes y representados. En caso de empate, el voto del que presida será decisivo.

Art. 18.º Las votaciones serán nominales, excepto cuando se trate de la elección de personas, en cuyo caso serán secretas si lo pide alguno de los Vocales.

Art. 19.º El Presidente tendrá derecho á que se difiera la discusión de cualquier asunto hasta la sesión inmediata para que los Vocales puedan estudiarlo y resolver sobre el mismo con pleno conocimiento é ilustración.

Art. 20.º Las sesiones de la Junta de gobierno empezarán por la lectura del acta de la sesión anterior, decidiendo sobre su aprobación.

Art. 21.º Las actas de las sesiones de la Junta de gobierno contendrán todos los acuerdos tomados, y se firmarán por el Presidente y Secretario; todos los Vocales tienen derecho á que se consigne en acta su voto favorable ó adverso al acuerdo tomado, pero deberá reclamar se consigne antes de levantarse la sesión en que se tome el acuerdo.

Cuando algun Vocal no pueda asistir á la Junta y desee ser representado en la sesión, deberá comunicar al Presidente por escrito á qué Vocal delega su representación.

Art. 22.º El Director gerente asistirá á las juntas que celebre la de gobierno, no sólo con este carácter, si que también con el de Vocal de la propia Junta.

#### De las juntas generales.

Art. 23.º La convocatoria para la junta general ordinaria ó extraordinaria se verificará por el Director gerente con la anticipación que la Junta de gobierno considere oportuna, siempre que no sea menor de 10 días.

Art. 24.º Presidirá las juntas generales, así las ordinarias como las extraordinarias, el Presidente de la Junta de gobierno.

Art. 25.º Convocada la junta general, se expedirá á cada uno de los socios que tengan depositadas acciones suficientes para tener derecho á asistencia á la junta la papeleta que acredite este derecho, en la que se expresará el nombre del deponente, numeración de las acciones y votos que en su virtud le corresponden.

Art. 26.º La víspera de la celebración de la junta general cerrará el Secretario el registro de los que han adquirido de-

recho á la asistencia, y formará la correspondiente lista, que será autorizada con el V. B. del Vocal de turno de la Junta de gobierno.

Art. 27. Una vez reunida la junta general, y leída la relación de socios con derecho á asistencia, se declarará por el Presidente constituida legalmente la junta general.

Art. 28. El Presidente dará el orden al Secretario para que dé lectura al acta de la sesión anterior; y aprobada, se procederá á la deliberación de los asuntos que deban ser objeto de la junta.

Art. 29. El Presidente señalará el orden del día; dirigirá la discusión, y cuidará de todo cuanto conduzca al mejor orden de la misma, quedando al efecto revestido de las más amplias facultades.

Art. 30. En las juntas extraordinarias generales sólo podrá tratarse del objeto ú objetos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 31. Las votaciones serán siempre nominales. Sólo serán secretas, por medio de papeletas, las que tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales.

Art. 32. De todas las deliberaciones y acuerdos de la junta general se extenderá acta en un libro-registro especial que firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 33. Se consignará en el acta la lista de los señores accionistas asistentes, y el número de acciones depositadas que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado.

Art. 34. Si algún socio quiere presentar alguna proposición á la deliberación de la junta general, deberá entregarla al Director gerente con cinco días de antelación á fin de que la Junta de gobierno pueda examinar y enterarse, y dar en su discusión las explicaciones necesarias que puedan servir para su esclarecimiento.

Art. 35. Las disposiciones de este reglamento se entienden sin perjuicio de la libertad de la Junta de gobierno para modificarlo por medio de acuerdos generales y especiales para la mejor marcha de la Sociedad.

Los señores otorgantes declaran que de las 10.000 acciones que componen el capital de la Sociedad fijado en el art. 5.º de los estatutos que se dejan acordados, se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones a ellas anejas 6.200, distribuidas en la forma siguiente:

Table listing shareholders and their share counts. Includes names like D. Federico Nicolau, D. Pablo Nicolau, D. Antonio Juncadella, etc., with corresponding share counts.

TOTAL SUMA, seis mil doscientas acciones..... 6.200

Por último, á efecto de cumplir debidamente con el nombramiento de la Junta de gobierno, del Director gerente y del Subdirector gerente, conforme determina el art. 23 de los mismos estatutos, acuerdan por unanimidad nombrar, y en efecto nombran, á saber, para componer la misma Junta á los señores

- List of names: D. Federico Nicolau y Condeminas, D. Pablo Nicolau y Condeminas, D. Antonio Juncadella y Oliva, D. Rodolfo Juncadella y Oliva, D. Francisco Borrás y Clavell, D. Juan Riberas y Pomés, D. José Serriñana y Tremols.

Para el cargo de Director gerente á D. Federico Nicolau y Condeminas, y para el de Vicepresidente gerente á D. Pablo Nicolau y Condeminas.

Con lo que declaran los mismos señores otorgantes dejar constituida desde ahora la denominada Compañía Catalana de Vapores Transatlánticos de que se trata para todos los efectos legales, sirviendo la presente escritura de formal acta de constitución de la misma; y consignan que los estatutos y reglamento que se dejan convenidos serán de hoy en adelante la ley fundamental de la propia Compañía, quedando sujetos á ellos todos los accionistas presentes y venideros, sin excepción, y sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones razón ni pretexto alguno.

Y quedando advertidos de que de esta escritura deberá tomarse razón en el Registro de comercio de esta provincia, á tener de lo prescrito en el Código mercantil; de que además deberá ser presentada á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo y á los efectos y bajo las penas prevenidas en las disposiciones del ramo; y por último, de que deberán llenarse respecto de la misma los requisitos que establece la prenotada ley de 19 de Octubre de 1869, así lo otorgan y firman, siendo testigos Don Francisco Illa y Escobet y D. Francisco Munell y Estruch, ambos de esta vecindad, á los cuales otorgantes y testigos precedidos he leído íntegramente esta escritura antes de firmarse por elección de los mismos, á pesar de autorizarles la ley para leerla por sí, de cuya facultad les he advertido previamente.

De todo lo que doy fé.—Federico Nicolau.—A. Juncadella.—Pablo Nicolau.—E. Juncadella.—R. Juncadella.—Juan Coma.—Erasmo Ciuró.—Jaime Clavell.—F. Borrás y Clavell.—Quirico Riberas.—Francisco Subirach.—Juan Riberas y Pomés.—José Serriñana.—Francisco Illa y Escobet.—Francisco Munell Estruch.—Está signado.—José Falp.—Los enmendados.—General.—accionista.—vigésimo.—General.—vale;—pero los tildados.—mismos.—A.

Es conforme con su original que bajo el núm. 915 obra en mi protocolo corriente, á que me remito.

Y al objeto de insertarse en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio en estos 16 pliegos del sello 10.º, números 734.003 al 734.007 inclusive, 733.143 á 733.150, y 733.493 á 733.495 tambien inclusive, por mí rubricados, que signo y firmo en Barcelona el mismo día de su otorgamiento.—José Falp.

Los suscritos Notarios del ilustre Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de D. José Falp, nuestro compañero.

Barcelona 14 de Octubre de 1881.—Joaquín Odena.—Joaquín Nicolau. X.—451

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Octubre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and bonds. Columns include 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 17', and 'Día 18'. Lists items like 'Renta perpétua al 3 por 100 interior', 'Obligaciones generales por ferro-carriles', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities. Columns include 'DAÑO', 'BENEFICIO', and city names like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tña, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates. Columns include 'FONDOS ESPAÑOLES', 'FONDOS FRANCESA', and 'CONSOLIDADOS INGLESES'. Lists rates for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 48 10. París, á 3 días vista, fr., 5 13.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Octubre de 1881.

Meteorological observation table. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y fuerza del viento', 'ESTADO del cielo'. Lists data for various times of the day and different atmospheric measurements.

Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 27. Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... —20. Lluvia en las últimas 24 horas.....

Reseñas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Península el día 18 de Octubre de 1881.

Table of telegraphic reports from various locations. Columns include 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centígrados', 'DIRECCION de los vientos', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', 'ESTADO de la mar'. Lists reports from S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Varía, Granada, Cartagena, Alcañiz, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcabaz.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Coruña y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carac. de vaca, de J. 22 á 4'33 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 4'28 pesetas el kilogramo. Pavo de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'50 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pa. de 2'44 á 2'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 9'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Trigo (precio medio), á 29'24 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 14'43 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.— Vacas, 171.— Carneros, 466.— Terneras, 93.— TOTAL, 730.

Su peso en kilogramos..... 40.689.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues. Columns include 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.', 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.'. Lists revenues from Toledo, Segovia, Soria, Mataderos, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 13 de Octubre de 1881.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro Alcántara, confesor; Santa Rosina, virgen, y San Aquilino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La fuerza del destino.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El gran galeoto.—El laurel y la oliva.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Marina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Los hijos de Adán.—A perro chico.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Señor D. Lino Guerrero.—Don Abdon y Don Senen.—Torear por lo fino.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Lanceros.—Cambio de via.—Galeotto.—Un domingo en el Rastro.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El Maestro de Escuela.—Contra gula.... largueza.—Vida por vida.—Bonito negocio.—Baile.